

SKOPEIN

La Justicia en Manos de la Ciencia

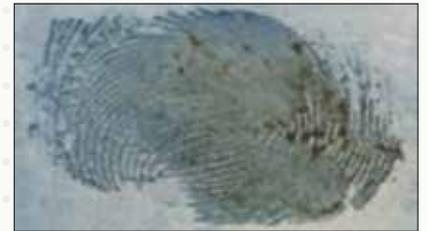


Drogas de Diseño y su Identificación

Carlos José Comba

Amido-Black en el Revelado de Huellas Dactilares Ensangrentadas

Daniela Rosas Rangel



**Skopein Presente! en
VI Congreso Nacional de
Criminalística y Accidentología Vial
y en COLTIC 2015**



Luis Alberto Olavarría

*Lic. en Criminalística, ex Director de
Criminalística en Policía Científica de PBA,
perito de parte en el caso Nisman*

**ENTREVISTA
EXCLUSIVA!**

CRIME SCENE DO NOT CROSS



Copyright® Revista Skopein® - e-ISSN 2346-9307
Año III, Número 10, Diciembre 2015

AVISO LEGAL

Skopein® es una revista de difusión gratuita en su formato online, sin fines de lucro, destinada al público hispanoparlante de todas partes del mundo, ofreciéndoles a estudiantes, graduados y profesionales, un espacio para publicar sus artículos científicos y divulgativos, con su respectivo registro digital de propiedad intelectual, detallado en el siguiente apartado. Por lo tanto, la revista no se hace responsable de las opiniones y comentarios que los lectores expresen en nuestros distintos medios (como el foro), ni de las opiniones y comentarios de los colaboradores que publican dentro de la misma, y en ningún caso representando nuestra opinión, ya que la misma sólo se verá reflejada dentro de las notas de la Editorial.

El equipo revisa el contenido de los artículos publicados para minimizar el plagio. No obstante, los recursos que manejamos son limitados, por lo que pueden existir fallas en el proceso de búsqueda. Si reconoce citas no señaladas de la manera debida comuníquese con nosotros desde la sección de contacto, o regístrese en nuestro foro para participar dentro del mismo.

Registro de propiedad Intelectual

Tanto el proyecto, como el sitio donde se hospeda, logo e imágenes y todos los artículos, notas y columnas de opinión que publica cada número de la revista, están protegidos por el Registro de Propiedad Intelectual de SafeCreative y CreativeCommons bajo las licencias Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported a nivel Internacional, y la licencia Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 2.5 en Argentina.

Todos los artículos poseen sus propios códigos de registro con dichas licencias, por lo tanto, el usuario común tiene permiso de copiar y distribuir el contenido de los mismos siempre y cuando realice el debido reconocimiento explícito de la autoría y no realice modificaciones en obras derivadas, ni lo utilice para hacer uso comercial.



Imágenes de portada

<http://www.ysas.org.au/articulos/ecstasy-mdma> y
aportadas por los autores

“Skopein”, “La Justicia en Manos de la Ciencia” y logotipo inscriptos en registro de marcas, acta N° 3.323.690 (INPI)

Cod. registro SafeCreative: 1512156037070

N° de Edición

Año III, N° 10,
Diciembre 2015

Edición Gratuita

ISSN

2346-9307

Perspicaaz

PROVIENE DEL VERBO LATINO "SPECERE", JUNTO CON EL PREFIJO PER- (A TRAVÉS DE O POR COMPLETO) Y EL SUFIJO -AZ (INDICA FUERTE TENDENCIA). SPECERE COMPARTE SU ORIGEN CON LA PALABRA GRIEGA SKOPEIN, QUE SIGNIFICA OBSERVAR.



PERSONA CAPAZ DE PERCATARSE DE COSAS QUE PASAN INADVERTIDAS PARA LOS DEMÁS.

Para publicar* en Skopein, realizar consultas y sugerencias:

info@skopein.org

*mayor información en www.skopein.org/publicarskopein.html

EQUIPO SKOPEIN

DIRECTORES

Diego A. Alvarez
Carlos M. Diribarne

EQUIPO DE REDACCIÓN

Luciana D. Spano
Mariana C. Ayas Ludueña
Gabriela M. Escobedo

AUTORES EN ESTE NÚMERO

Daniela Rosas Rangel
Carlos J. Comba
Gabriel A. Gamarra Viglione
Micaela Garuzzo
Claudia Venturini
Mariana C. Ayas Ludueña
Gabriela M. Escobedo
Antonela Velizar
Alan D. Briem Stamm
Juan E. Palmieri
Adrián Giménez Pérez

DISEÑO DEL SITIO

Diego A. Alvarez

DISEÑO Y EDICIÓN DE REVISTA

Carlos M. Diribarne

DISEÑO DE LOGO

Diego A. Alvarez

POSICIONAMIENTO Y DIFUSIÓN

Diego A. Alvarez
Patricio M. Doyle

Nota editorial

¡Llegamos al Número XI!

Concluyendo este año repleto de actividades, no podemos estar más que agradecidos y felices de cumplir este objetivo de alcanzar, en tiempo y forma (y de hecho, con un número extra fuera de serie) las 10 publicaciones de Skopein. Felices de llevar en nuestros hombros, una revista que se supera constantemente en estadísticas de lectura y difusión; y agradecidos, de que tal esfuerzo provino de un desproporcionado incentivo por cubrir una demanda generada cada vez por más lectores, nacida desde su primera publicación, por información en materia de ciencias forenses provista por grandes profesionales que aportan en cada número su valioso trabajo.

En esta edición de casi 100 páginas, podrán apreciar una enriquecedora entrevista realizada a uno de los más grandes criminalistas de Argentina: el Lic. Luis A. Olavarría, quien ha cobrado reciente exposición mediática al ser partícipe como perito de parte en el caso de la muerte del fiscal Nisman, y a quien estamos agradecidos por brindarnos su tiempo. Además, podrán leer publicaciones de diferentes disciplinas como toxicología, dactiloscopia e incluso odorología forense.

También recomendamos la lectura del Skopein Presente!, que contiene una colaboración especial de las Lics. Micaela Garuzzo y Claudia Venturini, quienes participaron y aportaron un artículo sobre el “VI Congreso Nacional de Criminalística y Accidentología Vial”.

Entre otros eventos asistidos, durante septiembre y octubre fuimos invitados a un ciclo de conferencias impartidas en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora referidas a la presentación de un nuevo diplomado que se dictará en dicha sede, y organizado por el Perito Gastón Torres, con la colaboración de otros profesionales. Gastón es activo representante del proyecto de ley para la creación del Colegio de Criminalistas en Provincia de Buenos Aires, y que desde Skopein apoyamos y difundimos a fin de que obtenga finalmente su aprobación.

Con un enorme agradecimiento a los autores y colaboradores partícipes que hicieron posible este último número, nos despedimos del 2015 deseándoles a todos nuestros lectores y seguidores un Feliz Año Nuevo, prometiéndoles novedades y mejoras para el próximo año que comienza.

¡Felices Fiestas!





Skopein



Amido-Black en el Revelado de Huellas Dactilares Ensangrentadas

Por: Daniela Rosas Rangel



Entrevista exclusiva!

Luis Alberto Olavarría

Lic. en Criminalística, ex Director de Criminalística en Policía Científica de PBA



Drogas de Diseño y su Identificación

Por: Carlos J. Comba



Las Transformaciones Cadavéricas y el Cronotanatodiagnóstico

Por: Gabriel A. Gamarra Viglione



¡Skopein Presente! en...

VI Congreso Nacional de Criminalística y Accidentología

Por: Micaela Garuzzo y Claudia Venturini



y en COLTIC 2015

VI Congreso Latinoamericano de Técnicas de Investigación Criminal

Por: Mariana Ayas Ludueña, Gabriela M. Escobedo y Antonela Velizar



Diente Rosado Postmortem y Odontología Forense: Relato de Caso Pericial

Por: Alan D. Briem Stamm y Juan E. Palmieri

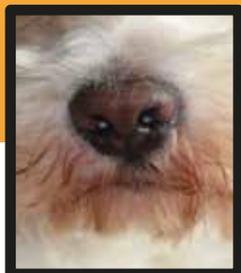


La Odorología Forense en el Ámbito Jurídico Español

Por: Adrián Giménez Pérez



La Odorología Forense en el Ámbito Jurídico Español



Adrián Giménez Pérez*

agimenezpe@movistar.es



Introducción

Actualmente, en España cada vez se escucha más e intenta abrirse camino una nueva técnica que recibe el nombre de “Odorología forense”. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española (en adelante, RAE), no contempla hoy en día el concepto de “Odorología”, que sin embargo en otros países tanto comunitarios como extracomunitarios existe y se aplica por Unidades específicas de Policía Judicial o Científica, en su caso, pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como es el caso de Suecia, Holanda, Dinamarca, Alemania, Bélgica, Cuba, etc. (Silueta y Ramírez, 2004).

No obstante, el Doctor médico veterinario Mario Rolando Rosillo define la Odorología forense como: “técnica científico pericial, cuyos indicios biológicos (huellas olorosas) son de interés criminal, lo cual permite contar con información muy precisa de la identidad del individuo del cual proviene el indicio” (Rosillo, 2007:1). Empero, Ernest Belchi Conte, en su Trabajo Final de Master sobre “Odorología Forense” de la Escuela de Prevención y Seguridad Integral adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona (Cataluña, España), contempla dicho término como:

Técnica criminalística que permite gestionar las huellas olorosas del lugar de comisión de un crimen o delito, recogerlas, almacenarlas y peritarlas, para evidenciar o no, la presencia de una determinada persona en el escenario del acto delictivo. Este peritaje de comparación entre la huella olorosa del crimen o corpus delicti, y el odorotipo extraído de la o las personas sospechosas, se sustenta en la particularidad del Odorotipo humano, único en todos los individuos, y en la capacidad del perro a discriminar y diferenciar esa huella olorosa, junto con un protocolo de peritación eficaz. A la Odorología Criminalística se le concede el carácter de ciencia considerando los siguientes aspectos:

-Se deriva de la actividad práctica y cognoscitiva del hombre, versando sobre la naturaleza y la sociedad;

-Posee su propio objeto de estudio (huella y olor del hombre) con fines criminalísticos, que no coinciden es utilizado por otras ciencias afines o diferentes;

-Elabora y utiliza sus propios medios y procedimientos de trabajo;

-Posee un conocimiento verdadero ya que puede ser probado las veces que resulten

necesarias en función de la comprobación de la verdad objetiva;

-Finalmente posee un carácter histórico y en permanente cambio, en función de mejorar los procedimientos, medios y bases teóricas fundamentales, en correspondencia con su fin social fundamental relacionado con la ilustración a la Justicia de la culpabilidad o no de un acusado (Belchi, 2011:3 y 25).

Por otra parte, para el Doctor Rafael Hernández de la Torre, profesor titular adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, la Odorología Criminalística, “se encarga del estudio del mecanismo de formación de la huella olorosa, así como de los medios y métodos empleados para su captación, conservación y posterior comparación con las impresiones olorosas de los ciudadanos sospechosos de un delito investigado” (Hernández, 2003:49).

En este orden de cosas, es necesario mencionar el significado de los conceptos básicos clave de criminalística, huella, olor, prueba, perito y peritaje, establecidos en el Diccionario de la RAE, así:

- Criminalística: “Estudio de los indicios de un hecho criminal con el fin de determinar todos los datos posibles relativos a la víctima o a las circunstancias del crimen.” (RAE 2001)

- Huella: “Rastro, seña, vestigio que deja alguien o algo (entre otras)”. (RAE 2001)

- Olor: “Impresión que los efluvios producen en el olfato. Aquello que es capaz de producir esa impresión (entre otros).” (RAE 2001)

- Prueba: “Indicio, señal o muestra que se da de algo. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y

reconoce por eficaces la ley”. (RAE 2001)

- Perito: “Entendido, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. Persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.” (RAE 2001)

- Peritaje: “peritación, trabajo o estudio que hace un perito”. (RAE 2001)

En este sentido, con relación a los conceptos básicos reseñados, en el campo de la odorología forense o criminalística que nos ocupa, cabe destacar la figura del perito, que, en síntesis, es “un experto en algo” y existen infinidad de especialidades, y para este caso concreto, es representada por un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad especializado. Pero, en lo atinente a la forma de actuar de los peritos, cabe matizar que existen los dos tipos siguientes:

-Perito judicial: Es el nombrado por el Juez o Magistrado para investigar, valorar, o aportar conocimientos sobre un caso concreto; en este caso (y solamente en este caso) el perito se convierte en un Auxiliar de Justicia nombrado “ad hoc” y con competencia suficiente para actuar como tal, siempre dentro de sus atribuciones y competencias; convirtiéndose en una extensión del propio juez en la investigación encomendada.

-Perito a instancia de parte: Es el experto en una materia concreta que realiza un informe solicitado a instancia de parte (normalmente por abogados o partes personadas en un litigio) para rebatir o confirmar sobre un hecho en concreto (Rullán, 2012:17).

Normalmente, los miembros de las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como es el caso de la Policía Local cuando son citados por un Juzgado pueden ir en calidad de testigo, denunciante, investigado o encausado y como testigo-perito, en su caso, en la materia. En lo atinente a la figura del testigo-perito la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, en adelante), establece en su artículo 370.4 que:

(...) Cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos. En cuanto a dichas manifestaciones, las partes podrán hacer notar al tribunal la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de tacha relacionadas en el artículo 343 de esta Ley” (LEC, 2000:648).

En España, a parte del Cuerpo Nacional de Policía, Policías autonómicas y la Guardia Civil, existen Cuerpos de Policía Local que tienen Unidades específicas de Policía Judicial, como es el caso de la Policía Local de Salamanca que cuenta con una Unidad de Policía Judicial de Tráfico. Pero al mencionar el campo de las Unidades policiales, debemos destacar por la materia que nos ocupa, a las Unidades caninas que en nuestro país han sido creadas y existen en el seno de diversos Cuerpos de Policía Local, como es el caso de la Policía Local de Vila-real, Salamanca, Alicante, etc.

A modo de ejemplo, en lo atinente a la Policía Local de Vila-real, cabe señalar que:

Al mando de la UCAN (Unidad canina), se encuentra un Oficial de Policía Local que junto dos agentes-guías disponen de dos perros operativos en la detección de sustancias estupefacientes y un tercero en fase de adiestramiento. Su puesta en funcionamiento fue en el año 2012.

Las funciones de la unidad son principalmente preventivas en la detección del menudeo. Entre las incautaciones que se han llevado a cabo este año, todas se han resuelto con las correspondientes denuncias la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana. Se han llevado a cabo unas 118 denuncias (marihuana, hachís y cocaína) y apoyan diariamente a los controles que se realizan por la población.

Una de las funciones principales de esta unidad es la aplicación del proyecto PRECOES. Se trata de un proyecto destinado a los centros escolares y sobre todo en aquellos donde se imparte el segundo ciclo de secundaria. Las clases del proyecto constan de tres partes. Una explicación sobre la unidad y sus componentes, una demostración de cómo los perros son capaces de detectar una mínima cantidad de droga en la mochila de algún escolar y una fase de preguntas, donde demuestran su interés por el trabajo de la unidad, simpatizando con los perros y sus logros (Gallardo, 2013:24).

En este orden de cosas, con relación a los trámites administrativos para la creación de las Unidades Caninas, se encuentran los siguientes:

-Informe de Jefatura dirigida al Concejal Delegado, motivando la creación de la Unidad;

-Propuesta del Concejal/a dirigida a la Alcaldía o en su caso Junta de Gobierno Local;

-Aprobación del Pleno de la Corporación, o en su caso, Junta de Gobierno Local;

-Informar de la creación de la Unidad en la Junta Local de Seguridad.

En cuanto a los requisitos del guía y del can:

-Titulación del guía canino;

-Seguro de responsabilidad civil del perro;

-El can puede ser propiedad del Agente Guía o de la Administración Local.

Para el entrenamiento realizado con los animales, los estupefacientes utilizados deben contar con autorización judicial. Así pues, las sustancias utilizadas están controladas y la entrega se realiza por el departamento de farmacia de la Delegación del Gobierno, cumpliendo todas las formalidades legales.

Los trámites que se deben realizar para la retirada de las sustancias para el adiestramiento y entrenamiento, son las siguientes:

-Oficio de solicitud de las sustancias estupefacientes a utilizar, motivado por la Jefatura al departamento de farmacia de la Delegación del Gobierno;

-Oficio respuesta de Delegación de Gobierno, indicando los juzgados que disponen en depósito esas sustancias.

-Posteriormente a conocer qué juzgado dispone de la sustancia que se pretende utilizar, se confeccionará:

-Oficio de solicitud al juzgado de la sustancia que se pretende utilizar para el adiestramiento/entrenamiento;

-Oficio de resolución del juzgado, autorizando la recogida;

-Autorización de retirada de sustancia de Farmacia (en caso de que sea un Agente de la unidad en vez del Jefe del Cuerpo el que retire la sustancia);

-Oficio de entrega/recogida de la

sustancia.

Respecto a los medios materiales, es necesario disponer de un vehículo adecuado o cuando menos acondicionado, ya que se transporta un animal vivo que debe ir en condiciones idóneas durante el servicio. Un perro concentrado y relajado trabaja al máximo de sus posibilidades. Así mismo unas instalaciones adecuadas para el entrenamiento y descanso (Gallardo, 2013:23-24).

Huellas olorosas Vs. huellas dactiloscópicas

Según investigaciones realizadas se ha podido demostrar empíricamente que:

Cada individuo de acuerdo a su metabolismo tiene su olor que lo identifica, sin posibilidades ni probabilidades de repetición en otro ser humano, aun cuando sea un hermano o un gemelo. Las huellas olorosas son microhuellas visibles al sistema sensorial del hombre y las podemos imaginar cómo el proceso de separación de las sustancias olorosas directamente de la fuente de olor o por la anexión de un fragmento de otra huella conformada como resultado del contacto de la fuente de olor con el portador de la huella. El perro presenta el órgano olfatorio superdesarrollado y está dotado para percibir, analizar, memorizar y comparar olores, superando grandemente el olfato humano o cualquiera de los equipos inventados con estos fines, hasta el momento en el mundo (Silueta y Ramírez, 2004:22 y 63).

En lo atinente a las huellas olorosas cabe matizar que:

Son invisibles a la percepción humana y están formadas por ácidos grasos volátiles, aminoácidos y otros olores adicionales del cuerpo productor (humano), que puede ser

captada por el perito criminalista con la utilización de medios especiales, tales como paños odoríficos, frascos y pinzas estériles, de los lugares en que se sospeche el contacto pleno del individuo con el objeto o lugar.

En cualquier lugar donde el individuo toque, roce o camine, deja su olor, aunque utilice guantes o zapatos para no dejar sus huellas papilares. Ha sido demostrado que se pueden obtener huellas olorosas en cualquier superficie (madera, asfalto, plástico, papel, cerámica, líquidos, etc.), aun cuando estos objetos o lugares no se encuentren preservados y hayan sido tocados por más de una persona.

Además, se ha comprobado en la práctica pericial que se pueden obtener huellas olorosas de cadáveres, de máculas hemáticas, de orina, de heces fecales, de saliva, de huellas dermatoscópicas sin valor identificativo y de huellas de calzado.

El procedimiento de la captación de la huella olorosa es sencillo, solamente exige de la observancia de las reglas de higiene y esterilidad para evitar contaminaciones de olores y determinar objetivamente qué objetos o lugares tuvieron mayor contacto con el autor del hecho, así como al tener el círculo de sospechosos (sin número límite de éstos), se les toman las impresiones olorosas (su olor), para proceder posteriormente a la comparación de estos olores en la cámara de comparación climatizada, alejada de toda fuente de campos magnéticos, ruidos y utilizando perros especialmente entrenados para comparar e identificar olores humanos en conserva, utilizando para ello la metodología pericial cubana” (Hernández, 2003:53 y 54).

“Queda totalmente probado, mediante multitud de trabajos científicos, y en especial, los publicados desde el Monell Center, los millones de variables biológicas diferentes que inciden en la especificidad y unicidad del Odorotipo (huella olorosa humana), pudiendo afirmar que éste es

diferente para cada persona” (Belchi, 2011:25).

En este sentido, en cuanto a las formas de realizar el peritaje de las huellas olorosas, varía de unos países a otros, concretamente, y a modo de ejemplo, citaré los siguientes:

En Holanda, se presenta el olor del sospechoso entre seis o siete tubos de metal conjuntamente con el olor de dos o tres personas, el entrenador sabe la posición del olor del sospechoso y si el perro lo identifica se coloca otro tubo con el mismo olor, repitiéndose la operación por tres veces. En el resto de países el entrenador no sabe la posición que ocupa el olor del sospechoso.

En Alemania se usa este dictamen pericial de forma diferente, se realiza un juicio de control, se enfrentan a una hilera de tubos con olores captados en el lugar del hecho y al día siguiente se comparan, presentándole éstos y el del sospechoso al can, conduciendo el entrenador la actividad y conociendo la posición del olor del sospechoso. Si por lo menos tres perros logran su identificación se da por válida.

En Dinamarca también se realizan juicios de control. El mismo día, pero antes de efectuar el peritaje válido, en tubos se colocan los olores y por lo menos se utilizan tres perros, primero debe identificarse el olor del sospechoso y ubicarlo en los tubos” (Aguilar, 2011:90).

No obstante, cabe señalar que, en Francia gracias a la técnica de la Odorología, se pudo imputar a tres terroristas de asesinar a dos Guardias Civiles en Capbretón. De hecho, “los terroristas dejaron sus olores en unos sillones minutos antes de asesinar a dos guardias civiles. Fue un asesinato rápido y limpio, no dejaron huellas, salvo su olor” (La Sexta, 2013).

Por otra parte, en lo que respecta al

informe o dictamen pericial de Odorología forense en Cuba, debo destacar que:

El resultado final del dictamen sobre los olores debe y tiene que ser prudencialmente valorado, pero sin menospreciarlo o desdeñarlo por desconocimiento de quienes lo reciben y evalúan sobre sus características y métodos, así como los detalles y diferencias sustanciales del trabajo pericial, sobre los olores en el lugar del suceso y en el Laboratorio de Odorología.

En el peritaje odorológico se utiliza el mismo método general de todos los peritajes que pueden resumirse en búsqueda y obtención de las muestras, estudio de las muestras por medios auxiliares y finalmente la determinación de conclusiones basadas en los conocimientos y experiencias personales del perito en una esfera de conocimiento que no dominan los juristas.

Esas conclusiones como resultado del trabajo pericial realizado se brindan al Tribunal como asesoramiento e ilustración, y es el Tribunal quien la evalúa dentro del conjunto del universo de pruebas recopiladas y aportadas en el cuerpo del expediente de fase preparatoria, para darle o no valor probatorio, pasando de lo presunto a lo probable, y de lo probable a lo probado.

El peritaje odorológico puede y debe ser admitido en los procesos penales por necesario, útil y atinado, al tener fundamentación en argumentos científicos sobre la incuestionable alta capacidad tensora del can y por la rigurosa profesionalidad con que se ejecuta por los peritos especializados, y por cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley de Procedimiento Penal y las normas de la investigación criminalística (Silueta y Ramírez, 2004:24).

En este orden de cosas, como ejemplos de la aplicación de la Odorología forense o criminalística en Cuba, citaré los

siguientes casos, uno relacionado con un delito de robo con fuerza y otro con un asesinato:

1º). -En horas de la noche, personas desconocidas accedieron a la planta superior de una vivienda, escalando por uno de los laterales de la terraza, donde se encuentra una reja que da acceso al interior del inmueble, la cual fue forzada mediante múltiples tracciones manuales que deformaron el pestillo de la cerradura, que aseguraba dicha reja. Una vez dentro sustrajeron varios equipos electrodomésticos, dos obras de arte (de Víctor Manuel y Mariano), así como otros objetos de valor.

En el lugar del suceso, mediante el trabajo técnico-criminalístico, se realizaron las filmaciones fotográficas correspondientes y se obtuvieron 12 huellas dactilares y 2 palmares, que fueron ocupadas en diferentes lugares de la vivienda afectada, además se levantó una huella olorosa en la parte derecha del mueble del televisor.

En el curso de la investigación fue detenido un sospechoso, ocupándosele las dos pinturas sustraídas de la vivienda.

Al realizar la investigación pericial, varias de las huellas dérmicas y la olorosa, ocupadas en el lugar del suceso, coincidieron con el detenido, siendo posible esclarecer, además, otros 13 hechos de Robo con Fuerza en el municipio Plaza, mediante el Registro Dactiloscópico.

2º). -En una vivienda habitada, donde fue cometido un asesinato, el perito criminalista levantó dos huellas olorosas, una fue tomada de un fragmento de sogá que utilizaron para estrangular a la víctima y la otra sobre la superficie del candado que fue violentado en la puerta lateral del inmueble.

Fueron tomadas impresiones olorosas a dos sospechosos, las que fueron

comparadas con las huellas extraídas del lugar del suceso, estableciéndose la identificación de ambos ciudadanos por esas huellas olorosas (Hernández, 2003:62-63).

Comparativamente, en lo que respecta a la huella dactilar o papilar, según Sentencia del Tribunal Supremo (TS, en adelante) núm. 908/1995, de 18 de septiembre (recurso 3118/1994):

Es la que deja el contacto o el simple roce de las caras, palmar o plantar de las extremidades distales de los miembros con una superficie lisa cualquiera, presentando el aspecto de un dibujo conformado por diferentes líneas curvadas, estando formada tal huella por pequeñas partículas de sudor que reproducen fielmente los surcos y salientes del tegumento. Tales características, fácilmente comprobables empíricamente por cualquiera y conocidas desde la más remota antigüedad, pero su utilización con fines identificativos ha sido más reciente, al sustituirse el sistema antropométrico por el dactiloscópico, habida cuenta de la seguridad que presenta para la correcta identificación personal, debido a una triple característica: a) De ser inmutables tales dibujos de la epidermis, que aparecen ya en el cuarto mes de vida intrauterina y desaparecen tan sólo con la putrefacción cadavérica, permaneciendo idénticos en cada persona a lo largo de su vida. b) Que no son modificables, ni patológicamente, ni por la propia voluntad del sujeto portador y c) Que asimismo jamás son idénticas en dos individuos.

Una reiterada y constante doctrina de esta Sala de casación ha señalado que los informes dactiloscópicos de los laboratorios oficiales son medios aptos para enervar la presunción de inocencia de naturaleza "iuris tantum" -"ad exemplum" Sentencias de 18 de enero, 5 de febrero, 15 de marzo, 3 de julio y 5 de septiembre de 1991 (RJ 1991\144, RJ 1991\763, RJ 1991\2156, RJ 1991\5520 y RJ 1991\6111), 19 de febrero, 23 de abril y 24 de junio de 1992 (RJ 1992\1211, RJ 1992\6783 Y RJ

1992/5860) y Auto de 3 de junio 199 (sic), (TS, 1995).

Así las cosas, en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC, en adelante) núm. 135/2003, de 30 de junio (Recurso de amparo 5110/2001), por parte del Fiscal se entiende que:

Nos encontramos ante un supuesto de prueba indiciaria, pues la huella sólo es prueba directa de la presencia del condenado en el lugar de los hechos, no de la autoría de los mismos. Y este Tribunal ha declarado reiteradamente que la prueba indiciaria puede resultar suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, pero para ello es preciso que el hecho indiciario resulte plenamente probado y que el hecho constitutivo de delito se deduzca de esos hechos base, mediante un razonamiento, explicitado en la resolución judicial, que resulte coherente lógico y racional.

También se destaca que la suficiencia incriminatoria de la prueba indiciaria queda excluida cuando la inferencia sea irrazonable o no concluyente por excesivamente abierta, débil o indeterminada (TC, 2003).

En este sentido, la Sentencia del TS núm. 1949/2001, de 29 de octubre (Recurso de casación 1024/2000), contempla que:

La fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede de la interrelación y combinación de los indicios, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección (SSTS de 14 de febrero y 1 de marzo del 2000 entre otras muchas), y es por ello por lo que ordinariamente el indicio único resulta insuficiente...

La pericia dactiloscópica constituye una prueba directa (o más cabría decir plena) en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en el que la huella se encuentra y

permite establecer, con seguridad prácticamente absoluta, que sus manos han estado en contacto con la superficie en la que aparecen impresas.

La conexión de estos datos con la atribución al titular de las huellas de la participación en el hecho delictivo, necesita, sin embargo, un juicio lógico inductivo sólidamente construido del que p u e d a deducirse, sin duda racional alguna, que por el lugar en el que se encuentra la huella o por el conjunto de circunstancias concurrentes ésta necesariamente procede del autor del hecho delictivo.

Por el contrario, cuando es factible establecer conclusiones alternativas plausibles, basadas en la incertidumbre o la indeterminación, el proceso valorativo debe decantarse por una solución absolutoria (sentencias de 5 de octubre y 31 de diciembre de 1999), (TS, 2001).

A mayor abundamiento, en los fundamentos de derecho de la Sentencia del TS núm.571, de 22 de abril de 1986, se contempla que:

A las diligencias policiales se les niega toda eficacia probatoria, afirmando que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 282 y siguientes, los atestados instruidos por miembros de la Policía Judicial, sólo tienen una función preventiva y el valor de denuncias -artículo 797 de dicha Ley-, lo cual, en principio, parece plausible, pero olvida que, los preceptos antedichos, han quedado obsoletos desde 1882 en que fueron promulgados, y que, esa apreciación peyorativa, se halla muy distante de la actual Policía científica, sin que explique el menosprecio y el desdén respecto a diligencias de carácter objetivo como lo son, la aprehensión, «in situ» de los presuntos malhechores, la ocupación, también «in situ», de los efectos e instrumentos del delito, la aprehensión de drogas tóxicas,

estupefacientes, sicotrópicas o de armas u otros efectos estancados o prohibidos, así como el resultado de diligencias de entrada y registro en lugar cerrado debidamente autorizadas por el Juzgado correspondiente, creando también, esta doctrina, problemas casi insolubles como lo son, lo paradójico que resulta exigir la asistencia letrada al detenido si, las diligencias, en que intervenga Abogado, no van a tener valor alguno, y todavía es más sorprendente negar todo valor y todo crédito a los informes de los gabinetes de criminología, de identificación, de balística o de análisis, pues, de ser así, y ante su inutilidad probatoria, debía procederse a su radical supresión sin gravar inútilmente el presupuesto estatal que los sustenta.

Asimismo se le niega toda eficacia probatoria a las actuaciones sumariales, lo cual también sume en cierta perplejidad puesto que, en el sumario, y sin olvidar el carácter preparatorio y cautelar que le asigna el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se halla la mayoría de la prueba documental, la diligencia y dictamen de autopsia, los partes médicos de descripción y evolución de las heridas o lesiones, el parte de sanidad, las inspecciones oculares y reconstituciones de hechos, los dictámenes de justiprecio o de otra índole, la certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, la certificación o certificaciones de nacimiento del acusado o acusados y declaraciones testificales que, tratándose de procedimiento de urgencia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no han de reiterarse necesariamente durante las sesiones del juicio oral, todas cuyas diligencias o son de imposible reproducción durante las sesiones de dicho juicio o no se suelen reiterar por economía procesal y acuerdo tácito de las partes, las cuales, no las suelen proponer en sus escritos de calificación (TS, 1986).

En este orden de cosas, desde una perspectiva jurídico-criminológica podemos decir que es indiscutible que las huellas dactilares constituyen pruebas indiciarias de gran valor en la investigación criminal. No obstante, otras huellas como las olorosas

también pueden ser útiles ofreciendo un nuevo horizonte de posibilidades en el campo de la Criminalística en España, a la hora de aportar información que contribuya a resolver y averiguar el presunto autor o autores, en su caso, de un hecho delictivo.

Por último, debemos tener bien presente que los informes periciales como entre otros, los dactiloscópicos, siempre están sometidos a la libre valoración por los Tribunales, y, por ende, están sometidos a contradicción en el acto del juicio oral.

Preceptos legales y sentencias españolas extrapolables al ámbito de la odorología forense o criminalística

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim, en adelante), en sus artículos 282, 297 y 326, respectivamente, establece que:

La Policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial (LECrim, 1882:920).

Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía Judicial, a

consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio.

En todo caso, los funcionarios de Policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la ley no autorice (LECrim, 1882:920).

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282 (LECrim, 1882:3).

En este sentido, cabe señalar que a tenor de lo preceptuado en los artículos 456

a 459, ambos inclusive, de la LECrim:

El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos;

Los peritos pueden ser o no titulares;

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio está reglamentado por la Administración;

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o prácticas especiales de alguna ciencia o arte;

El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título;

Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario (LECrím, 1882:19).

Por otra parte, en el artículo 348 de la LEC establece que “el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica” (LEC, 2000:646).

Comparativamente, la LECrim contempla en su artículo 741 que “el tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley” (LECrím, 1882:48).

Sin embargo, con relación al principio de libre valoración de la prueba, cabe

destacar la Sentencia del TS núm. 731/2014, de 31 de octubre. Sala de lo Penal, Sección 1ª. Recurso de Casación nº 10425/2014, en cuyos fundamentos de derecho, concretamente, en el segundo, contempla en síntesis lo siguiente:

Por tanto, desde la perspectiva constitucional, el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 LECrim, implica que los distintos medios de prueba han de ser apreciados básicamente por los órganos judiciales, a quienes compete la misión exclusiva de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación de los fallos contenidos en sus Sentencias.

La alegación de esta vulneración en el recurso de casación puede ir orientada a negar la existencia de prueba; a negar la validez de la existente; a negar el poder probatorio o demostrativo de la prueba existente y válida, o a cuestionar la racionalidad del proceso valorativo efectuado por el Tribunal sobre las pruebas disponibles. Ante esta alegación, esta Sala del Tribunal Supremo debe realizar una triple comprobación:

- En primer lugar, que el Tribunal de instancia ha apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él;

- En segundo lugar, que las pruebas son válidas, es decir, que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica;

-Y, en tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica y del criterio humano y no es, por lo tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria (TS 3/10/2005).

Ello, sin embargo, no implica una autorización para invadir el campo de la valoración de la prueba, extremo que corresponde al Tribunal de instancia, ante el cual se practica, y que puede por ello realizar un análisis conjunto y completo de toda la practicada (TS, 2014).

De esta forma, la legislación da por superada la cuestión, ya resuelta por la doctrina y la jurisprudencia, relativa a la aparente contradicción existente entre el sistema de valoración libre y el hecho de que la introducción en el proceso del dictamen pericial derive de que el juez carece de determinados conocimientos especializados. Por tanto, el juez no está vinculado a la hora de dictar sentencia por el dictamen pericial, sino que deberá valorarlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, los problemas pueden surgir con la posible aportación al proceso de dictámenes contradictorios, al permitirse a las partes aportar al proceso informes de peritos designados por ellas mismas, en estos casos, el juez deberá ponderar:

- La coherencia lógica de la argumentación desarrollada en el dictamen, así como la vertida en el acto del juicio o vista por parte del autor del dictamen;

- El método científico utilizado por el perito;

- Las operaciones periciales llevadas a cabo por los peritos, así como los medios e instrumentos utilizados;

- La autoridad científica del perito, así como su mayor objetividad e imparcialidad.

En conclusión, el juez concederá prevalencia a las afirmaciones o conclusiones dotadas de una mayor explicación racional sustentada por una metodología adecuada al caso concreto (Pillado y Iglesias, 2000:343 -344).

En las últimas décadas, los avances técnicos y científicos han tenido un profundo impacto en el ámbito de la prueba pericial, especialmente en el campo de la Genética Forense (Stalteri, 1993; Martínez Jarreta, 1999; Núñez Domingo et al, 2007). El desarrollo técnico de disciplinas como la Dactiloscopia, la Lofoscopia o la Antropología Forense es otro ejemplo de esta proyección de los conocimientos científicos en el campo policial y judicial.

Sin embargo, la incursión de las Ciencias ha propiciado también el surgimiento de problemas directamente relacionados con el uso de la prueba científica en los tribunales (Centonze, 2001; Pérez Gil, 2010). (De Luca, Navarro y Cameriere, 2013:5).

Así las cosas, en lo que respecta al extenso acervo jurisprudencial español, es necesario destacar la presencia de peritos detectores que son utilizados por miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la persecución y averiguación de la comisión de hechos delictivos, tales como es el caso del tráfico de sustancias estupefacientes.

Que a mayor abundamiento se enumeran en el literal y en clara referencia a la utilización de peritos detectores mencionada, algunas de las resoluciones judiciales de interés tanto jurídico como criminológico, de manera sintética, así:

- Auto nº 198/2005, del TC, de fecha 9 de mayo de 2005. Recurso de amparo nº 1335/2004.

En esta resolución judicial cabe destacar lo siguiente:

Tras su traslado hacia el Hospital de

Son Dureta, dado que el perro amaestrado Wilko Z-62 evidenciaba que detectaba señales de droga en el interior de la maleta que el recurrente llevaba en la mano, llamaron al Juzgado de Guardia para proceder a su apertura. En presencia de la Juez se realizó tal diligencia, encontrándose varias bolsas envueltas en ropa que parecían contener dos sustancias distintas al tacto. Analizadas por el Área de Sanidad de la Delegación del Gobierno en las Islas Palma de Mallorca se computaron 97 tabletas, de un peso total de 23.360.000 gramos, de cannabis sativa tipo resina, y 452.850 gramos de cocaína, con una pureza del 24 % (TC, 2005).

- Auto de inadmisión nº 532/2002, del TS, de fecha 28 de noviembre de 2002.

De sus razonamientos jurídicos, concretamente, del tercero, cabe destacar lo siguiente:

(...) El Tribunal de Instancia considera probado la comisión del hecho delictivo enjuiciado a partir de la contundente prueba de cargo existente, y que, resumidamente, consiste en las rotundas y reiteradas manifestaciones vertidas en el acto del juicio oral por los miembros de la Guardia Civil que detuvieron el vehículo en el que circulaba el acusado, y que, en un primer registro rutinario no encontraron nada, pero ante la actitud nerviosa y la injustificada razón de su viaje decidieron el empleo de un perro detector de drogas, hallando escondido en el interior de aquel la sustancia tóxica ocupada, y que resultó nada menos que 25 kilogramos de heroína, pericialmente analizada.

Se considera probada la participación del acusado en la comisión del delito tanto por la prueba testifical practicada en los agentes de la Guardia Civil que participaron en los hechos, como por la pericial practicada a la sustancia tóxica, y nos lleva a la verificación de la racionalidad de los juicios de inferencias alcanzados por la Sala y que le permitieron obtener el juicio de certeza

objetivado en el «factum», de suerte que tales conclusiones no están en contra de las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, comprobándose, en definitiva, que tales conclusiones no son arbitrarias en cumplimiento del art. 9 apartado 3º de la Constitución, por lo que, conforme al art. 885.1º y 2º de la LECrim., procede acordar la inadmisión del motivo casacional alegado. El Tribunal de Instancia considera probado la comisión del hecho delictivo enjuiciado a partir de la contundente prueba de cargo existente, y que, resumidamente, consiste en las rotundas y reiteradas manifestaciones vertidas en el acto del juicio oral por los miembros de la Guardia Civil que detuvieron el vehículo en el que circulaba el acusado, y que, en un primer registro rutinario no encontraron nada, pero ante la actitud nerviosa y la injustificada razón de su viaje decidieron el empleo de un perro detector de drogas, hallando escondido en el interior de aquel la sustancia tóxica ocupada, y que resultó nada menos que 25 kilogramos de heroína, pericialmente analizada.

Se considera probada la participación del acusado en la comisión del delito tanto por la prueba testifical practicada en los agentes de la Guardia Civil que participaron en los hechos, como por la pericial practicada a la sustancia tóxica, y nos lleva a la verificación de la racionalidad de los juicios de inferencias alcanzados por la Sala y que le permitieron obtener el juicio de certeza objetivado en el «factum», de suerte que tales conclusiones no están en contra de las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, comprobándose, en definitiva, que tales conclusiones no son arbitrarias en cumplimiento del art. 9 apartado 3º de la Constitución, por lo que, conforme al art. 885.1º y 2º de la LECrim., procede acordar la inadmisión del motivo casacional alegado (TS, 2002).

- Sentencia nº 385/2006, del TS, de fecha 22 de marzo de 2006. Recurso de casación nº 906/2005.

De sus antecedentes de hecho, destacaré concretamente del primero, lo siguiente: "(...) Pasado por el agente de la Guardia Civil con TIP NUM007 un perro especialista en detectar sustancias estupefacientes por el Audi conducido por Miguel, marcó ya desde fuera en la puerta delantera derecha y luego, una vez, abierto, en el lado derecho del asiento delantero de dicho lado, un olor muerto indicativo de la presencia anterior en dicho lugar de sustancias estupefacientes (...)" (TS, 2006).

- Sentencia nº 902/2002, del TS, de fecha 14 de mayo de 2002. Recurso de casación nº 733/2001.

De sus antecedentes de hecho, concretamente del primero, destacaré lo siguiente:

El día 20 de septiembre de 2000 atracó en el Muelle de la localidad de Cádiz, sobre las 14,00 horas, el buque de bandera marroquí "meknes" procedente de Casablanca, Marruecos y con ocasión de efectuarse reconocimiento de vehículos por parte de la Guardia Civil, auxiliada con el can detector de narcóticos llamado Dolkaz-103, despertó sospechas, al ser "marcado" por el perro, un remolque cisterna matrícula LE-...-R con cabeza tractora matrícula Z-...-BD, el animal efectuó marcas inequívocas de existencia de sustancias estupefacientes en la parte inferior del remolque cisterna (TS, 2002).

- Sentencia nº 713/2001, del TS, de fecha 27 de abril de 2001. Recurso de casación nº 1949/1999.

De sus fundamentos de

derecho, exactamente, del tercero, he creído conveniente destacar lo siguiente:

(...) Se hace constar que al ser llevada la embarcación al Puerto Deportivo de Almería el Guardia Civil que allí se inicia acompañado de un perro detector de estupefacientes, procedieron a efectuar reconocimiento de la nave, apareciendo tres pastillas de resina de hachís con un peso aproximado de 740 gramos, estando alojadas en el hueco que existía en las baterías del motor de la embarcación, las que, al igual que el resto de la droga encontrada fue objeto del correspondiente análisis (...) (TS, 2001).

- Sentencia nº 1282/1999, del TS, de fecha 15 de septiembre de 1999. Recurso de casación nº 1316/1998.

De sus antecedentes de hecho, cabe señalar los siguientes hechos probados:

Hacia las 11 horas del 16 de mayo de 1997, en un vuelo de la Cía. "Iberia" procedente de Bogotá y en tránsito hacia Barcelona, llegaron al aeropuerto de Madrid-Barajas Amparo B. P., nacida en Bogotá el 4-6-1957 y Ricardo M. C., nacido en Olot (Gerona) el 31- 1-1949, ambos sin antecedentes penales en España. Amparo llevaba como equipaje una maleta y un bolso facturado a su nombre con la etiqueta núm. ..., que fue marcado por un perro detector de droga de la Guardia Civil, por lo que los agentes localizaron a Amparo y Ricardo en la sala de espera del vuelo hacia Barcelona, abriendo en presencia de la primera la bolsa, que contenía un doble fardo y dentro de éste apreciaron un bote de leche hidratante "Johnson", un bote de talco de igual marca, un bote de champú "Finesse", otro bote de champú "Hens", un bote de acondicionador "Finesse", una pastilla de jabón y unos zapatos, todos estos objetos tenían a su vez unos dobles fondos que ocultaban cocaína por un peso total de

2.906,2 gramos netos con una riqueza que oscilaba entre 54 de mínimo y el 85,2 de máximo, cuyo valor en el mercado es de 88.984.731 ptas. Esta bolsa preparada con el doble fondo y todo su contenido le fue entregado a Amparo B por el acusado Ricardo M., quien también le entregó la cantidad de 2.000 dólares para transportarla (TS, 1999).

- Sentencia nº 642/1998, del TS, de fecha 11 de mayo de 1998. Recurso de Casación nº 1913/1997.

De sus antecedentes o hechos probados, resaltaré del primero, lo siguiente:

Hacia las 12.30 horas del 21 de agosto de 1996, Daniel L. G., nacido el 1 de junio de 1959 y sin antecedentes penales llegó al Aeropuerto de Madrid-Barajas en el vuelo de la "Cía. Iberia" núm. 6740 procedente de Bogotá, con intención de dirigirse a Bilbao en un vuelo de la misma compañía con salida a las 17 horas de esa fecha. Daniel L. llevaba como equipaje una maleta facturada a su nombre que fue marcada por un perro detector de droga de la Guardia Civil. Cuando Daniel L., se encontraba en la sala de embarque del vuelo hacia Bilbao fue localizado por Agentes de la Guardia Civil que le condujeron a la Aduana, en donde se encontraba su maleta, el procesado la abrió con su propia llave y los agentes hallaron en dicha maleta dos dobles fondos que contenían bolsas con cocaína, en su interior había además una bolsa de aseo con un doble fondo que contenía también bolsas de cocaína, dos pantalones vaqueros cuyas cinturillas y bolsillos tenían dobles fondos que contenían la misma sustancia y un libro cuyas pastas contenían bolsas de cocaína. El procesado llevaba también un bolso de mano que también tenía un doble fondo con cocaína, en dicho bolso había una agenda cuyas tapas contenían dobles fondos con bolsas de idéntica sustancia. Por último, el procesado llevaba en un bolsillo del pantalón un tarjetero que presentaba también dobles fondos con bolsas de cocaína. La sustancia intervenida suma un total de 2.002,3 gramos netos de cocaína en

polvo con una riqueza del 68,5 por 100 por un lado y de 1.885,5 gramos netos de cocaína sólida con una riqueza del 65,5 por 100 por otro, cuyo valor en el mercado es de 23.696.160 pesetas. La Guardia Civil intervino también en poder del procesado 14.000 pesetas. Daniel L. G. ha sido diagnosticado de depresión neurótica de carácter crónico y alcoholismo sintomático sin psicosis alcohólica. No consta que su capacidad intelectual y volitiva esté afectada (TS, 1998).

Conclusiones

Desde una perspectiva o vertiente criminológica, las conclusiones finales son:

PRIMERA. - En España para poder implantarse la técnica criminalística de la Odorología forense, coincidiendo con la propuesta de Ernest Belchi Conte en su Trabajo Final de Master sobre "Odorología Forense" de la Escuela de Prevención y Seguridad Integral adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona (Cataluña, España) deberíamos de comenzar por crear una Unidad de Investigación Odorológica en el seno de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas, fundamentada de la siguiente manera:

Debido a la gran cantidad de diferencias operativas en los países donde se aplica la Odorología, si se desease implantar operativamente en nuestro entorno, se deberían estudiar las diferentes técnicas, y con esos datos y la experiencia propia, crear un sistema de trabajo adaptado a las diferencias culturales y de aplicación legal. Debido a la seriedad de la aplicación de todas las técnicas, parece necesario un trabajo de investigación previo al desarrollo de los protocolos propios, y la publicación continuada de los avances elaborados.

Existen multitud de casos en la historia criminal española que no han podido

ser resueltos por los métodos convencionales. También, en muchos casos se ha sospechado de diferentes personas implicadas en delitos, cuya autoría o intervención en ellos no ha podido ser probada.

Pudiendo aplicar una técnica nueva, podría haberse reducido sustancialmente el número de casos no resueltos.

Por otro lado, la ayuda del Banco de Olor a la investigación policial, pudiendo almacenar Odorotipos de individuos de riesgo, o huellas olorosas tomadas en la escena del crimen para cotejarlas en el futuro, se imagina inestimable.

El hecho de utilizar perros como sensores para la discriminación olfativa de los Odorotipos, hace que esta disciplina parezca alejarse del rigor científico con el que se debe tratar cualquier método de investigación, pero los continuos avances en biología molecular y fisiología olfativa nos proveen de los razonamientos científicos necesarios para elevar a la disciplina de Odorología forense al nivel de ciencia (Belchi, 2011:25).

SEGUNDA. -Comparativamente, sin perjuicio del principio de libre valoración de la prueba por los Tribunales, en su caso, las huellas olorosas podrían llegar a tener un valor probatorio similar al de las huellas dactiloscópicas, en virtud de los informes periciales emitidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad especializadas en la materia u otros profesionales, en su caso.

TERCERA. -En virtud de los hechos y fundamentos de derecho de las resoluciones judiciales expuestas, podemos concluir que es evidente que la utilización de perros adiestrados por los miembros de las Fuerzas

y Cuerpos de Seguridad es admitida y conforme a derecho para la detección de sustancias estupefacientes, por cuyo motivo creo que sería también necesario que nuestro ordenamiento jurídico admitiese otros métodos o técnicas criminalísticas probadas científicamente como es el caso de la odorología forense.

Bibliografía

-Aguilar Avilés, D. (2011). *Temas de Odorología Forense para juristas y estudiantes de Derecho*. Extraído el 20 de septiembre de 2015 de <http://libroteca.blogcindario.com/2011/01/00334-temas-de-odorologia-forense-para-juristas-y-estudiantes-de-derecho-dager-aguilar-aviles.html>

-Aranzadi digital (1986, abril). *Sentencia del Tribunal Supremo número 571/1986, de fecha 22 de abril de 1986*. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 14 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

-Aranzadi digital (1995, diciembre). *Sentencia del Tribunal Supremo número 908/1995, de fecha 18 de diciembre de 1995*. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 15 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

-Aranzadi digital (1998, mayo). *Sentencia del Tribunal Supremo número 642/1998, de fecha 11 de mayo de 1998*. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 28 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

-Aranzadi digital (1999, septiembre). *Sentencia del Tribunal Supremo número 1282/1999, de fecha 15 de septiembre de 1999*. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 28 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

-Aranzadi digital (2001, abril). *Sentencia del Tribunal Supremo número 713/2001, de fecha 27 de abril de 2001*. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 28 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

Aranzadi.

-Aranzadi digital (2001, octubre). Sentencia del Tribunal Supremo número 1949/2001, de 29 de octubre de 2001. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 28 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

-Aranzadi digital (2002, mayo). Sentencia del Tribunal Supremo número 902/2002, de fecha 14 de mayo de 2002. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 28 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

-Aranzadi digital (2002, noviembre). Auto de inadmisión número 532/2002, del Tribunal Supremo, de fecha 28 de noviembre de 2002. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 28 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

-Aranzadi digital (2003, junio). Sentencia del Tribunal Constitucional número 135/2003, de fecha 30 de junio de 2003. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 28 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

-Aranzadi digital (2005, mayo). Auto n° 198/2005, del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de mayo de 2005. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 28 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

-Aranzadi digital (2006, marzo). Sentencia del Tribunal Supremo número 385/2006, de fecha 22 de marzo de 2006. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 28 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

-Aranzadi digital (2014, octubre). Sentencia del Tribunal Supremo número 731/2014, de fecha 31 de octubre de 2014. Madrid: Aranzadi, 2015. Obtenido el 30 septiembre de 2015 de la base de datos Aranzadi.

-Belchi Conte, E. (2011). Odorología forense. (Trabajo de Fin de Master Instructor Unidades Caninas de Trabajo). Universidad Autónoma de Barcelona, Escuela de Prevención y Seguridad Integral.

-De Luca, S., Navarro F. y Cameriere, R. (2013). La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 15, p.5. Extraído el 10 de septiembre de 2015 desde <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4531720>

-Española, Diccionario de la R.A. Edición 22ª. Madrid, 2001. Extraído el 30 de agosto de 2015 desde <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>

-Gallardo Vivó, S. (2013). Unidades Caninas. Área de Seguridad: Sindicato Profesional de Policías Locales y Bomberos, 24, p. 23-25. Extraído el 15 de septiembre de 2015 desde https://www.spplb.org/revistas/revista_spplb_24.pdf

-Hernández de la Torre, R. (2003). Derecho Penal, la Odorología Criminalística en Cuba. Revista Cubana de

Derecho, 21, p. 49. Extraído el 31 de agosto de 2015 desde <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relkrim15/art3.pdf>

-La Sexta, TV (2013). La odorología, permite usar como prueba de un caso el olor corporal del sospechoso. Extraído el 10 de septiembre de 2015 desde http://www.lasexta.com/noticias/ciencia-tecnologia/olor-corporal-podria-condenar-etarras-acusados-mata-r-dos-guardias-civiles_2013042200154.html

-Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (2000). Boletín Oficial del Estado n°7. Obtenido el 15 de septiembre de 2015 desde <https://www.boe.es/>

-Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882). Gaceta de Madrid n° 274, 275, 276 y 279. Obtenido el 15 de septiembre de 2015 desde <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>

-Pillado González, E. y Iglesias Canle, I. C. (2000). La prueba pericial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Revista jurídica gallega, 27, pp.343 y 344. Extraído el 10 de septiembre de 2015 desde <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&q=la+prueba+pericial+en+la+nueva+ley+de+enjuiciamiento+civil&btnG=&lr=>

-Rosillo, M. R. La importancia del piso en la escena del crimen (2007). Odorología forense, identificación molecular del olor humano con perros. Extraído el 30 de agosto de 2015 desde <http://www.perrosdebusqueda.es/perros-de-rastro-criminal-narcoticos-explosivos-acelerantes/>

-Rullán, M. (2012). Iniciación al Peritaje Judicial. Obtenido el 3 de junio de 2014 desde: <http://www.aetd.es>.

-Silueta Ortega, V. y Ramírez Cruz, M. (2004). La prueba pericial de Odorología. Su apreciación por el Juez. Revista Cubana del Tribunal Popular, 3, pp. 21-27. Extraído el 15 de septiembre de 2015 desde <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/03JusticiaDerecho.pdf>